



DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 21 N°2 DE LA LEY N°20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS QUE INDICA.

SANTIAGO, 06 FEB. 2026
HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE
RESOLUCIÓN EXENTA N° 204

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N°16.391; el D.L. N°1.305, de 1975, (V. y U.), que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento aprobado por el D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N°10, del Consejo para la Transparencia, sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Exenta N°587, de 08 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega facultad de atender solicitudes de información formuladas conforme al título IV del artículo primero de la Ley N°20.285; la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 12 de enero de 2026, Carlos Pacheco presentó la siguiente solicitud de acceso a la información a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo: *"Solicito la siguiente información respecto del proceso concursal para el cargo de Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del SERVIU Aysén, en el cual resultó seleccionado Joaquín Riquelme Hidalgo en el año 2024: Número total de postulantes que participaron en el proceso. Informes psicolaborales de los postulantes que accedieron a la etapa de evaluación psicológica. Pautas o matrices de evaluación utilizadas en la entrevista final. Calificaciones asignadas por cada uno de los evaluadores en la etapa de entrevista final y comentarios por cada pregunta de los evaluadores"*, que fue ingresada con el N° AP001T0007934.

2. Que el artículo 21 de la Ley N°20.285, enumera taxativamente las causales de denegación o reserva de la información, dentro de las que se encuentra la contenida en su numeral 2 referida a la afectación a los derechos de las personas que puede significar la divulgación de datos relativos a su seguridad, salud, esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Que, revisada la solicitud detallada en el considerando 1. de la presente resolución, en virtud del principio de divisibilidad, corresponde hacer entrega del número total de postulantes y la pauta utilizada en la entrevista final con los comentarios de los evaluadores y las calificaciones asignadas.

4. Que, al contrario, se procederá a rechazar la solicitud de entrega de los informes psicolaborales de los postulantes que accedieron a la etapa de evaluación psicológica, por las razones que se pasan a exponer.

5. Que, el Consejo para la Transparencia (CPLT), en su Decisión Amparo Rol C9612-25, resolvió, en cuanto a la solicitud de entrega de antecedentes de personas distintas del solicitante de información que, sólo se debe entregar aquellas referente a los ganadores del concurso, bajo la premisa de que se trata de antecedentes que han sido tenidos a la vista para la selección de personal en un concurso público y que por tanto, constituyen fundamento de una decisión administrativa que los designa y que, además, acreditarían la idoneidad profesional del seleccionado.

6. Que, en la misma decisión, respecto de la información sobre entrevistas psicolaborales que se hubieren generado en el marco de postulaciones laborales, el CPLT, a partir de la decisión de amparo C1594-15, ratificado posteriormente en las decisiones de amparo roles C3218-15, C105-16, C2646-17, y C2554-18, entre otras, ha razonado que *"las pericias psicolaborales son un importante instrumento el cual contiene la apreciación de un experto respecto de los rasgos psicológicos del entrevistado. La referida apreciación se obtiene, luego de*



concertar una entrevista personal y aplicar durante la misma o en otra oportunidad, test psicométricos y/o proyectivos, proceso que una vez concluido permite determinar la idoneidad del evaluado para acceder a un cargo. Luego, los datos contenidos en dicho informe son datos personales sensibles de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. (...) En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º, letra g), del citado cuerpo legal, la información contenida en el informe psicológico queda comprendida dentro de la expresión "datos sensibles" toda vez que se refiere "características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (...) los estados de salud físicos o psíquicos (...)" según dispone el precepto aludido. Igualmente, debe acentuarse que la referida pericia no puede ser efectuada sin la participación voluntaria y activa de la persona evaluada, quien al develar aspectos de la vida íntima permite al experto efectuar valoraciones y emitir juicios que se convierten en una importante herramienta a favor de la autoridad pertinente y que consecuentemente, le permite determinar la idoneidad del postulante en relación al cargo concursado". Sobre la materia, se debe hacer presente se ha ordenado la entrega de este tipo de informes y evaluaciones **a su titular** en las decisiones de amparos Roles C2809-17, C4336-18, C5474-19, C4785-20, C7831-20, entre otras.

7. Que, por lo antes expuesto, resulta aplicable la causal de denegación de información contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, a la solicitud de entrega de los informes psicolaborales de los postulantes que accedieron a la etapa de evaluación psicológica del concurso de Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Aysén,

RESUELVO

1. **DENÍEGASE** parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Pacheco con fecha 12 de enero de 2026, por concurrir la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, de Acceso a la Información Pública.

2. **NOTIFÍQUESE** al solicitante a la dirección de correo electrónico indicada en su solicitud, adjuntando copia íntegra del presente acto administrativo.

3. **ESTABLÉCESE** que en conformidad al artículo 24 y siguientes de la ley sobre Acceso a la Información Pública, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia en un plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

4. **INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N°3 del Consejo para la Transparencia, cuando habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación del Resuelvo 3., esta no se hubiere presentado, o cuando habiéndose presentado, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley 20.285, o si, habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

DISTRIBUCIÓN

1. Destinatario
2. DIJUR
3. SIAC
4. Oficina de Partes
5. Ley de Transparencia (índice de actos secretos/reservados)

SEBASTIÁN A. CERDA PEÑA
ING. PREVENCIÓN DE RIESGOS
MINISTRO DE FE SUBROGANTE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO